

**EXPTE N°13-03897029-6/1 "RAÍA
MIGUEL DAVID EN J°251.850/54.774
RAIA MIGUEL DAVID c/ JOSE CARTE-
LLONE CONSTRUCCIONES CIVILES
S.A. p/ D y P p/REP"**

SALA PRIMERA-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se corre vista a esta Procu-
ración General del Recurso Extraordinario Provin-
cial interpuesto por la parte actora en contra de
la sentencia dictada por la Segunda Cámara de
Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas en au-
tos N°251.850 caratulada "Raía Miguel David c/
José Cartellone Construcciones Civiles S.A. p/ D
y P".

I.- ANTECEDENTES:

Compareció Miguel David Raía
con patrocinio letrado e interpuso demanda contra
José Cartellone Construcciones Civiles S.A.

Reclamó la suma de \$60.000
con más la que resulte de multiplicar la cantidad
de metros cúbicos de árido extraído por el valor
en plaza del metro de dicho material, más lo que
corresponda por daños sufridos en el inmueble o
su desvalorización.

Manifestó que la constructora demandada es responsable de una intromisión ilegítima en su propiedad, con la posterior extracción y apropiación indebida de los áridos que se encontraban en el inmueble de su propiedad y la consiguiente destrucción del terreno.

- En primera instancia se rechazó la demanda interpuesta por el Sr. Miguel David Raía en contra de José Cartellone Construcciones Civiles S.A.

La parte actora interpone recurso de apelación.

- La Segunda Cámara de apelaciones rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fs. 333/339 y la confirmó en todas sus partes.

II. AGRAVIOS:

La parte recurrente afirma que la sentencia dictada por el Juez A Quo resulta arbitraria por cuanto viola garantías constitucionales.

Afirma que la Cámara de Apelaciones valora en forma aislada y parcial las probanzas del expediente, arribando a conclusiones parciales y erradas, sosteniendo que el demandado tenía un contrato válidamente celebrado que le permitía ingresar al campo y extraer áridos, no obstante lo cual el contrato se encontra-

ba viciado en cuanto a su objeto dado que hace referencia a dos inmuebles distintos.

Considera que el Juez A Quo omite valorar las pruebas y solo basa su fallo en el pretense contrato suscripto por el demandado con un tercero, sin ingresar al análisis del objeto del mismo.

Se agravia por cuanto no existe correcta valoración, resulta incongruente y es auto contradictoria. La Cámara de Apelaciones valora arbitrariamente las pruebas de autos, la testimonial de Ciravegna (fs. 246/247), Burgos (fs. 249/250) y Marianetti (fs. 151), sumado al material fotográfico obrante a fs. 7/9. Agrega que la Cámara parece dar prioridad a testimoniales que no son imparciales y omite resolver el agravio efectuado respecto a la valoración de la declaración testimonial de la escribana Borsetto.

III. CONSIDERACIONES

Entiende este Ministerio Público Fiscal que el Recurso Extraordinario Provincial incoado no debe prosperar.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas

decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna.

En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que el razonamiento que efectúa el juez de primera instancia no ha podido ser desvirtuado, el demandado tenía un título válido para extraer áridos emanado del contrato celebrado con quien es cesionario de los derechos y acciones del sucesorio al cual pertenecen los áridos, quién solicitó autorización judicial para suscribir el contrato.

Señala el Juez A Quo que la parte actora no probó que la demandada extrajera áridos de su inmueble, no indica prueba alguna que avale tal afirmación.

Entre otras conclusiones, agrega el sentenciante que la demandada probó que extraía el material de otro terreno con autorización.

Atento a las fundamentaciones emitidas por la Excelentísima Cámara de Apelaciones, esta Procuración General, considera que las conclusiones de la Cámara no logran ser desvirtuadas por la recurrente, ni se acredita la arbitrariedad que le imputa a la sentencia. Las conclusiones del Tribunal de mérito son lógicas.

La recurrente no aporta elementos que permitan desvirtuar los hechos acreditados en la causa.

Se trata simplemente de una discrepancia con lo resuelto y siendo esta un etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

Por tanto este Ministerio Público Fiscal entiende que el juez A Quo ha justificado certeramente con las probanzas rendidas en autos la sentencia dictada, por lo que la misma no luce arbitraria.

IV.- DICTAMEN

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, y el carácter restrictivo de los recursos extraordinarios, esta Procuración General entiende que corresponde el rechazo del Recurso Extraordinario Provincial interpuesto.

Despacho, 09 de septiembre de 2021.-



Dr. HECTOR PRAGASANI
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General